

## TRIBUNAL DE DISCIPLINA

### A.N.F.P.

Santiago, 12 de enero de 2021

#### VISTOS:

- I) Las denuncias de los clubes Santiago Wanderers, Palestino y Coquimbo Unido en contra del Club Unión La Calera, las dos primeras interpuestas con fecha 10 de diciembre de 2020 y la restante el día 11 de diciembre de ese mismo año.

Las tres denuncias, con algunas diferencias entre ellas, las que no son del caso especificar, se fundamentan en una noticia aparecida en el diario El Mercurio de Valparaíso el día 4 de diciembre de 2020. En esta nota de prensa se señala que habría existido una presunta suplantación de identidad del jugador del club denunciado, señor Alexis Martin Arias, en la toma de muestras en uno o más exámenes PCR, efectuados en el Laboratorio Clínico Etcheverry de la ciudad de Viña del Mar.

En mérito de esa información, los clubes denunciantes solicitan al Tribunal que se sancione al Club Unión La Calera por haber infringido los artículos 10° y 31° de las Bases del Campeonato de Primera División, Temporada 2020. Al respecto, los denunciantes esgrimen que en los partidos que enfrentaron, a su turno, cada uno de ellos contra el Club Unión La Calera habría participado el jugador Alexis Martin **sin estar habilitado para hacerlo**. Sostienen que al haber existido una participación antirreglamentaria, corresponde que el Tribunal de Disciplina aplique al club denunciado la sanción de pérdida de los puntos en disputa en cada uno de esos partidos, decretando el resultado de 3 x 0 en favor de los denunciantes Santiago Wanderers, Palestino y Coquimbo Unido, además de una sanción pecuniaria ascendente a 500 Unidades de Fomento para el club infractor.

II) La defensa escrita, ratificada verbalmente en la audiencia respectiva, del Club Unión La Calera, la cual plantea, en primer lugar, una excepción de previo y especial pronunciamiento, toda vez que solicita que se declare que las tres denuncias fueron interpuestas fuera de plazo. Fundamenta esta petición en la circunstancia que el Consejo de Presidentes de Clubes, en el mes de agosto de 2020, acordó modificar el artículo 75°, inciso cuarto, de las Bases de la competencia, incorporando el artículo Quinto Transitorio a las mismas Bases. En virtud de esta modificación, se consagró que el plazo para denunciar todas las infracciones a las Bases es de dos días hábiles, contados desde la presunta infracción. Explica la defensa que para el caso del partido disputado por el Club Unión La Calera contra el Club Palestino el plazo para denunciar habría vencido el día 14 de octubre de 2020, para Santiago Wanderers el plazo venció el día 19 de octubre de 2020 y el día 24 de noviembre 2020 para Coquimbo Unido.

En cuanto al fondo, la defensa, en síntesis, solicita el rechazo de las tres denuncias, toda vez que el club denunciado ha cumplido, para cada uno de sus partidos, íntegramente todos y cada uno de los protocolos sanitarios atinentes a esta causa, es especial el denominado “*PROTOCOLO INFORME RESULTADOS PCR PRE-PARTIDOS*”. Agrega, además, que las denuncias se sostienen en hechos absolutamente falsos los que actualmente son parte de un procedimiento ante el Ministerio Público y ante las autoridades sanitarias, en los cuales no se ha establecido que se hayan cometido los actos que los denunciadores sostienen en sus denuncias.

Por otro lado, plantea la defensa que el Club Unión La Calera en todos sus partidos hizo participar a jugadores **plenamente habilitados** a la luz del artículo 7° de las Bases de la competencia que se refiere y detalla la habilitación de jugadores. Expresa la defensa que los denunciadores omiten esta norma que daría cuenta, en concepto de la defensa, que todos sus jugadores, y en todos sus partidos, se encontraban plenamente habilitados. Agrega la defensa que los artículos 10° y 31° de las Bases vienen de antiguo y no fueron establecidos para regular, tipificar o sancionar conductas relativas al Covid 19.

En definitiva, la defensa concluye y plantea lo siguiente:

- a) *“El Sr. Alexis Martín Arias y el Club Unión La Calera, han cumplido con todos los protocolos establecidos por la ANFP para disputar los encuentros denunciados.*
- b) *El Sr. Alexis Martín Arias, en todos y cada uno de los encuentros se efectuó los exámenes respectivos, los cuales resultaron todos negativos.*
- c) *El Sr. Alexis Martín Arias, no jugó con ningún resultado positivo de sus exámenes en los encuentros denunciados*
- d) *El Sr. Alexis Martín Arias y el Club Unión La Calera, no han cometido ninguna infracción de las normas del Campeonato Nacional 2020 de Primera División.*
- e) *El artículo 10 y 31 de las Bases del Campeonato Nacional 2020, no aplican para los hechos denunciados por los clubes Santiago Wanderers, Palestino y Coquimbo Unido”. (sic)*

III) El traslado de la excepción de previo y especial pronunciamiento otorgado a los tres denunciados, quienes, cada uno a su turno, solicitan el rechazo de la misma. Sostienen que no es conveniente que se archiven los antecedentes considerando que la base de las denuncias sería, eventualmente, un acto irregular y que el plazo de prescripción habría sido provocado con el ocultamiento de información. Agregan que aceptar la tesis de la denunciada podría significar, a futuro, que para quien oculte un delito, infracción o falta, basta que transcurra el plazo de prescripción establecido para que el ocultamiento no tenga sanción.

Sostienen que para los denunciados era imposible tener conocimiento de la eventual infracción antes de la información de prensa y que no se puede pretender que el artículo 75° de las Bases se hubiese puesto en el caso de una suplantación u ocultamiento de información.

Por último, y en definitiva, los denunciados sostienen que el plazo del citado artículo 75° debe contarse, especialmente en casos como el de esta causa, desde que se tuvo conocimiento de los hechos; o, al menos, desde que razonablemente se estuvo en posición de tener conocimiento.

IV) La declaración prestada ante el Tribunal por el jugador de Unión La Calera, Alexis Martín Arias.

V) La declaración prestada ante este Tribunal por el Dr. César Kalazich, Presidente de la Sociedad Chilena de Medicina del Deporte y Coordinador de la Comisión Médica de la ANFP, quien aceptó la invitación cursada por el Tribunal a fin de prestar declaración.

VI) La documentación acompañada por las partes, agregada a los antecedentes de la investigación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el día 4 de diciembre de 2020, apareció en el diario El Mercurio de Valparaíso la noticia que el jugador del Club Unión La Calera Alexis Martin Arias habría sido suplantado en una o más tomas de muestra en exámenes PCR, según lo informado por un representante del Laboratorio Clínico Etcheverry de la ciudad de Viña del Mar, quien puso los antecedentes a disposición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la V Región, la que, a su vez, interpuso una denuncia ante el Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Que a consecuencia de la información anterior, los clubes Santiago Wanderers, Palestino y Coquimbo Unido interpusieron denuncias en contra del Club Unión La Calera, por las razones y argumentos reseñados en los Considerandos de esta sentencia.

**TERCERO:** Que el Consejo de Presidentes de Clubes en Sesión Extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 acordó, unánimemente, modificar el artículo 75° de las Bases del Campeonato de Primera División, estableciendo que el plazo para denunciar ***“todas las infracciones a estas Bases será de dos días hábiles, contados desde la presunta infracción”***, contemplando una sola excepción que no se relaciona con la presente investigación.

**CUARTO:** Que el Club Unión La Calera opuso una excepción de previo y especial pronunciamiento, solicitando una decisión jurisdiccional acerca de la extemporaneidad de las acciones deducidas, toda vez que sostiene que el plazo

debe entenderse que corría desde el día de cada uno de los partidos de Unión La Calera versus cada uno de los clubes denunciados.

Por su parte, los denunciados esgrimen que el plazo debe contarse desde el momento que pudieron tomar conocimiento de los hechos presuntamente infraccionales, por las razones expuestas en sus respectivos escritos y resumidas en los VISTOS de esta sentencia.

**QUINTO:** Que para este Tribunal no resulta necesario resolver la excepción referida en el Considerando anterior, toda vez que cualquiera sea la forma que se acepte o se estime pertinente para el cómputo del plazo, las denuncias fueron presentadas fuera de plazo, según se explica seguidamente.

En efecto, resulta indubitado que, al tenor de la reglamentación vigente, **el plazo más extenso de los enunciados indica que las denuncias debieron interponerse, como plazo máximo, el día 9 de diciembre de 2020.** Entendemos por plazo más extenso, en este caso, el que se cuenta desde el día de la publicación de la noticia referida a la eventual suplantación.

En la especie, las denuncias de los clubes Palestino y Santiago Wanderers fueron interpuestas el día 10 de diciembre de 2020, mientras que la denuncia del Club Coquimbo Unido fue presentada el día 11 de diciembre de ese mismo año.

**SIXTO:** Así las cosas, habrá que rechazar las tres denuncias por haber sido interpuestas fuera del plazo establecido en el artículo Quinto Transitorio de las Bases de la Competencia de Primera División, Temporada 2020.

**SEPTIMO:** Los hechos analizados llevan a este Tribunal, tal como lo ha hecho en fallos anteriores, y sobre otras materias, a formular un llamado en cuanto a la conveniencia que el Consejo de Presidentes estudie la alternativa de establecer que cuando existe absoluta imposibilidad de tomar conocimiento de un eventual

hecho infraccional, el plazo de dos días se cuente desde el momento que, razonablemente, el actor pudo tomar conocimiento del hecho.

**OCTAVO:** Sin perjuicio de todo lo establecido precedentemente y que las acciones fueron interpuestas fuera de plazo, este Tribunal, considerando la repercusión pública que ha tenido este caso, estima necesario establecer algunas circunstancias relacionadas con el fondo de las denuncias:

- A) En efecto, de los antecedentes allegados a los autos y de las declaraciones enunciadas en los VISTOS de esta sentencia, se colige que el jugador Alexis Martin Arias arrojó resultado positivo en el examen PCR efectuado el día 28 de septiembre, razón por la cual no participó en el partido disputado contra el Club Audax Italiano que se efectuó el día 4 de octubre. A consecuencia de lo anterior, el citado jugador debió permanecer en cuarentena hasta el día 8 de octubre de 2020, según lo dispuso la autoridad sanitaria respectiva. Al cumplir con el período de cuarentena, el jugador Alexis Martin se hizo prueba antigénica para SARS-CoV-2, quedando, con el resultado de esta prueba, habilitado para intervenir en los siguientes juegos de su club; esto es, partidos disputados contra Palestino, Santiago Wanderers, Huachipato, Antofagasta, Unión Española, Universidad de Chile, Coquimbo Unido y así sucesivamente.

Sólo a título ilustrativo, cabe consignar que el mismo día del término del período de cuarentena del señor Alexis Martin; esto es el día 8 de octubre de 2020, apareció publicada en el Diario Oficial la Resolución Exenta N° 839 del Ministerio de Salud que dispone que la cuarentena será de once días, en circunstancias que hasta esta fecha el período era de catorce días.

Ahora bien, resulta de la más alta importancia, a los fines alegados por los clubes denunciantes, lo establecido en el “PROTOCOLO EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO JUGADOR O STAFF POST AISLAMIENTO POR COVID-19, CONFIRMADO POR EXAMEN PCR”. Este documento fue elaborado por la Comisión Médica de la ANFP, según las directrices dadas por el Ministerio de Salud, el cual es de conocimiento de

todos los clubes participantes en las competencias organizadas por la ANFP e incorporado a las Bases de las mismas competencias.

Al referirse este Protocolo a las medidas que se deben adoptar completado el período de aislamiento de un jugador que tuvo una PCR con resultado positivo, señala lo siguiente:

***“se debe:***

***d. No realizar nueva PCR hasta completado 90 días (3 meses) posterior a la fecha de realización de la PCR positiva inicial. Ej.:si se realizó PCR con resultado positivo el día 1 de julio, debe realizarse PCR recién desde el 1 de octubre en adelante.***

- ***Esto aplica siempre y cuando la persona se mantenga asintomática.***
- ***En caso que la persona tenga síntomas sugerentes de COVID-19, no aplica esta medida y se debe realizar protocolo según normativa MINSAL” (sic)***

En virtud de lo anterior, constituyendo una circunstancia de la más alta relevancia, el jugador Alexis Martin Arias, no tenía obligación alguna de realizarse pruebas PCR hasta cumplir con el plazo de noventa días, contados desde la fecha de su resultado positivo inicial, dejándose constancia, además, que con posterioridad al término de su cuarentena no tuvo ningún tipo de síntomas.

Es así como para los partidos disputados por Unión La Calera contra los tres clubes denunciados, el jugador Alexis Martin, además de no encontrarse en período de cuarentena, no tenía obligación de someterse a nuevas pruebas PCR, de tal forma que resulta irrelevante determinar la periodicidad, la forma que se las hizo y los resultados obtenidos, frente a las exigencias, y sus efectos, del Protocolo referido precedentemente e incorporado en las Bases de las competencias del fútbol profesional chileno.

Ahora bien, el Tribunal deja constancia que de la defensa del Club Unión La Calera ni de la declaración del jugador Alexis Martin pudo obtener claridad acerca de las razones que tuvo el jugador para realizarse pruebas PCR dentro del período que

no le correspondía hacerlo por disposición de la autoridad sanitaria, siendo altamente probable que lo haya hecho por exigencias de CONMEBOL, con ocasión de la participación del club denunciado en la Copa Conmebol Sudamericana 2020.

- B) La información de prensa que sirve de base a las denuncias y buena parte del fundamento de cada una de ellas, dice relación con la comisión de un eventual ilícito penal que se encuentra en etapa de investigación por parte del Ministerio Público. Ninguna jurisdicción tiene sobre la investigación de un eventual delito este Tribunal de carácter disciplinario/deportivo.

Dicho de otra manera, no le compete a este Tribunal ni tiene atribuciones para indagar sobre los hechos que motivaron el reportaje del Diario El Mercurio de Valparaíso.

- C) Sin perjuicio de lo anterior, y solo en aras de recabar los máximos antecedentes posibles a los efectos de esta investigación, el Tribunal invitó al representante del Laboratorio Clínico Etcheverry, encontrando una negativa respuesta a dicha invitación, señalando, a través del abogado del citado Laboratorio, que sólo estaba dispuesto a colaborar y prestar declaración ante la SEREMI de Salud y el Ministerio Público.

- D) Que es de público conocimiento que la SEREMI de Salud, V Región, inició, y a la fecha se encuentra concluida, una investigación sanitaria contra el Club Unión La Calera sobre infracciones cometidas en el lugar de entrenamiento, lo que ninguna relación tiene con la materia que origina las denuncias de autos.

**NOVENO:** La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

Con el mérito de lo razonado y disposiciones señaladas, **SE RESUELVE:**

Rechazar las denuncias interpuestas por los clubes Santiago Wanderers, Palestino y Coquimbo Unido en contra del Club Unión La Calera, por haber sido presentadas fuera del plazo contemplado en el artículo Quinto Transitorio de las Bases del



Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2020, sin perjuicio de lo agregado y reseñado en el Considerando Octavo de esta sentencia.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina concurrentes a la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Carlos Espinoza, Simón Marín, Alejandro Musa y Jorge Isbej, dejándose constancia de la inhabilitación voluntaria para conocer este asunto del integrante Carlos Labbé.

Notifíquese.